

[Enlace a Legislación Relacionada](#)

Sin Vigencia

LEY REGLAMENTARIA DE LA CONTADURÍAS MAYOR

LEY, aprobada el 06 de octubre de 1894

Publicada en El Diario de Nicaragua N°. 17 del 20 de noviembre de 1894

ASAMBLEA CONSTITUYENTE

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA

Decreta la siguiente

LEY REGLAMENTARIA DE LA CONTADURIA MAYOR

TÍTULO I

Del Tribunal de Cuentas de la República

Art. 1°- Para fiscalizar la administración del Tesoro Nacional, habrá una Contaduría mayor ó Tribunal de cuentas, cuyas atribuciones serán: examinar y finiquitar las cuentas de los que administren intereses públicos.

Art. 2°- El Tribunal de cuentas se compondrá: de tres Contadores y de un Secretario. El primero de los Contadores, se llamará mayor, y los otros dos, segundo y tercero, respectivamente. Su nombramiento se hará por el Poder Legislativo.

Art. 3°- Cada Contador tendrá un escribiente, de los cuales uno de ellos tendrá las funciones de archivero.

Art. 4°- Cuando lo exija la necesidad del buen servicio público, habrá además, hasta tres colaboradores, y durarán en sus funciones, el tiempo necesario á juicio del Tribunal. El Secretario y los colaboradores, serán nombrados por los miembros del Tribunal.

Art. 5°- En caso de ausencia del Contador Mayor, hará sus veces el Contador 2°, y en defecto de éste, el 3°. La falta del Secretario, será suplida por uno de los colaboradores que se designe al efecto.

Art. 6°- Todos los autos y sentencias que dicten los Contadores, deberán ser autorizados por el Secretario.

TÍTULO II

De los Contadores

Art. 7°- Cada Contador examinará las cuentas de los empleados que administran fondos públicos, y formulará el pliego de reparos; dará traslado á la parte, por los días que juzgue necesario; y devuelto por ésta, se lo correrá al Fiscal de Hacienda, para que con lo que conteste, forme el pliego de resultas y emita el fallo correspondiente.

Art. 8°- Cuando en el examen de una cuenta, el Contador notare alguna irregularidad de que pueda seguirse responsabilidad criminal, la pondrá en conocimiento del Fiscal de Hacienda y del Juez competente para su enjuiciamiento.

Art. 9°- Emitido el fallo del examen de la cuenta, los Contadores extenderán a la parte interesada, el finiquito correspondiente ó la carta de lasto, y harán publicar el primero en el periódico oficial.

Art. 10- Cada Contador conocerá y resolverá de los asuntos del Tribunal, bajo su exclusiva responsabilidad.

TÍTULO III

Del Contador Mayor

Art. 11- Corresponde al Contador Mayor:

- 1° Llevar la correspondencia oficial;
- 2° Exigir de todos los empleados que administren fondos nacionales, las cuentas de su administración, las que deberán rendir dentro de los cuarenta y cinco días de terminado el año económico;
- 3° Tomar razón de todos los nombramientos y despachos de los empleados civiles, militares y de hacienda;
- 4° Custodiar los testimonios de las escrituras de fianza de los empleados de hacienda, y examinar éstas, para ver si están conforme á la ley;
- 5° Comunicar al Ministerio de Hacienda, cuando sea necesario reponer las fianzas rendidas, por cualquier motivo que las anulen ó invaliden;
- 6° Designar á los otros Contadores las cuentas que deben glosar, ordenando á los demás empleados de la oficina, el trabajo correspondiente, según sus obligaciones;
- 7° Conceder permiso á los Contadores y Colaboradores hasta por ocho días y con goce de sueldo;
- 8° Poner el cónstame á la nómina de los sueldos devengados por los empleados del Tribunal, sin el cual, no se cubrirá en Tesorería;
- 9° Nombrar los demás empleados subalternos.

Art. 12- El Contador Mayor dará cuenta al Ministro del ramo, cada año, para que haga al Congreso la iniciativa de ley, de los vacíos y defectos que note en la Legislación de Hacienda.

Art. 13- El Contador Mayor para hacer cumplir sus providencias, podrá imponer multas de uno á cien pesos, concediendo el recurso de apelación, cuando exceda de diez. De este recurso conocerá la Suprema Corte de Justicia.

TÍTULO IV

Del Secretario

Art. 14- Corresponde al Secretario:

- 1° Recibir por inventario las cuentas que presenten los empleados, y firmar el recibo correspondiente, dando aviso previo al Contador Mayor.
- 2° Dirigir los oficios que le ordene el Contador Mayor.

TITULO V

Disposiciones finales

Art. 15- Todo pago que hagan con orden especial, los empleados que administran fondos nacionales, después de revisada la cuenta que va á glosárseles, sin estar asignado en el presupuesto, es ilegítimo; y á este efecto, los Contadores deberán impugnarlo (Art. 126 Cn.), y si notaren que han hecho un gasto que no estuviere señalado en las partidas del presupuesto, darán cuenta al Fiscal de Hacienda, para que deduzca la responsabilidad á que hubiere lugar, por malversación, conforme al Código Penal.

Art. 16- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 17- Esta ley comenzará á regir desde su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa- Managua, 6 de Octubre de 1894- **Francisco Montenegro**, Presidente, **Remigio Jerez**, Secretario- **José D. Mayorga**, Secretario.

Ejecútese.- Palacio Nacional- Managua, 15 de Octubre de 1894- **J. S. Zelaya**- El Ministro General- F. Baca, h.

NOTA: *Se respeta el contenido original del texto, conservando la ortografía, gramática y redacción de la época en que fue elaborado.*